



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/192/2019

consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en los respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el dos de marzo del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A SALA

"1.- LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, RESPECTO A LA PETICIÓN REALIZADA POR EL SUSCRITO, EN LA QUE SOLICITE MI PENSIÓN POR CESANTÍA DE EDAD AVANZADA Y PAGO DE PRESTACIONES ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA...
2.- LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DE OTORGARME LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, ASÍ COMO LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO..."(sic)

Y como pretensiones:

"La declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución configurada por negativa ficta... Se condene a la autoridad demandada para efecto de que, en sesión de Cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, mediante el cual conceda la pensión por cesantía en edad avanzada, solicitada a razón del 75%... para efecto de los años de servicio se aplique en mi favor el principio pro persona... en relación a la equidad de género, en términos del artículo 17 inciso f de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos."
(sic)



En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada, solicitada mediante formato de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete;** por [REDACTED] en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con cincuenta y cinco años de edad y diecisiete años de servicios efectivo en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el que continuaba prestando sus servicios.

Lo anterior, se desprende del expediente técnico por solicitud de pensión del ahora quejoso [REDACTED] documental exhibida en copia certificada por la parte demandada, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 92-101)

Expediente en el cual obra el **formato de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que consta el sello de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la misma data.**

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente contra *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

MORELOS, de otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada, solicitada mediante formato de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; por [REDACTED] por lo que tal circunstancia incide directamente en la esfera jurídica de la parte actora.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada, solicitada mediante formato de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; por [REDACTED] [REDACTED] así como el otorgamiento de la misma, por lo que la procedencia de tal pretensión será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende a fojas tres de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El quejoso refiere que la demandada no ha dado contestación a su petición de jubilación por cesantía en edad avanzada, por lo que no se le da la protección más amplia en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 15 párrafo último de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual señala que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, son coincidentes en afirmar como defensa, que el trámite de pensiones dentro del Ayuntamiento de Cuernavaca es mediante el Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del artículo 27 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y del Acuerdo [REDACTED], que autoriza la integración de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual establece que dicha Comisión se auxiliara del Comité Técnico integrado por los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Consejería Jurídica; la Secretaría de Administración, representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico, correspondiendo a esta el conocer y dictaminar las solicitudes de pensión presentadas, por

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
RCERA SALA

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

lo que no es procedente la omisión de trámite de pensión reclamada por la parte actora.

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, de otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada.

Esto es así, atendiendo a que el Cabildo es el Órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la Administración Pública, el cual se integra por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, funcionando de manera colegiada, por lo que si el ahora quejoso dirigió la solicitud de otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada contenida en el escrito de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; es inconcuso que el referido órgano de gobierno y administración municipal debe pronunciarse al respecto.



Efectivamente, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los

Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

Ahora bien, si en el expediente técnico por solicitud de pensión de Rafael Rosas Hernández, exhibido en copia certificada por la Síndico Municipal -ya valorado-, consta el formato de solicitud de pensión, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en esa misma fecha, acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED], expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, hoja de servicios y carta de certificación de salarios, ambos expedidos el veinte de febrero de dos mil diecisiete, por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de ese

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.
ADMINISTRATIVA
EN MORELOS
A SALA

municipio, copia de la credencial para votar del Instituto Federal Electoral y un talón de pagos correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete; en términos de los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **era obligación del Ayuntamiento demandado resolver y emitir en su caso, el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada solicitada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.**

Sin que de las actuaciones del sumario se desprenda que, a la fecha de presentación de la demanda en esta instancia, se haya iniciado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada; no obstante que, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se encontraba obligado a resolver y emitir en su caso, el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada solicitada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, a la fecha no han resuelto lo conducente respecto del otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED] [REDACTED] mediante formato presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por tanto, es **fundado** lo señalado por la parte quejosa en el sentido de que la autoridad demandada transgrede sus derechos al no haber emitido acuerdo respecto a su solicitud dentro del término



previsto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, al ser fundados los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, **se ordena** a las mismas a **iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED] mediante formato presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.**

Ahora bien, para realizar dicho procedimiento, se debe tomar en consideración lo previsto por los artículos tercero, cuarto y quinto del ACUERDO [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el **diez de enero de dos mil diecinueve**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5684, de fecha seis de marzo del mismo año, que a la letra se insertan:

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Dictaminadora **tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:
I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
II. Consejería Jurídica, y
III. Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.**

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:
I. **Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad**

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ERA SALA

135

Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

IV. **Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora;** y

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Preceptos legales de los que se desprende que a la fecha en que se emite la presente sentencia, la Comisión Dictaminadora es la autoridad competente **para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes; que se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado, entre otras dependencias municipales, por la Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité;** que el Comité Técnico entre sus atribuciones tiene la de **recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión de Jubilación por Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez;** y en consecuencia, iniciar el procedimiento de verificación respectivo; para estar en aptitud de **elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora.**



En términos de lo anterior, se ordena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, **acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", y, se elabore el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/192/2019

proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular.**

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus

¹ IUS Registro No. 172,605.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

135

funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión del quejoso en el sentido de que para efecto de los años de servicio se aplique en su favor el principio pro persona, en relación a la equidad de género, en términos del artículo 17 inciso f de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado, la misma no es procedente al no haberse solicitado en el formato de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Pero además atendiendo a que a la fecha en que se emite la presente resolución, debe de tomarse en consideración la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, de rubro **"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.**



Criterio del que se desprende que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, **resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno;** que esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/192/2019

hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:



ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **ordena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto del Acuerdo [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS" y se elabore el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular.

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/009/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número diez, celebrada el día tres de Agosto del año dos mil veinte; **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO**

CRUZ, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo número PTJA/009/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número diez, celebrada el día tres de Agosto del año dos mil veinte; **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/192/2019, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otras; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veinte.



TRIBUNAL DE
DE ES
TERC